

República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control: EJECUTIVO**

Montería, Diez (10) de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

**Expediente: No.23.001.33.33.006.2016-00047**

**Ejecutante: ALVARO DIAZ BRIEVA**

**Ejecutado: RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADM. JCIAL**

Visto el informe se Secretaría, en la cual se informa de la no asistencia del perito designado para aceptación del cargo y de la solicitud, realizada por el apoderado del ejecutante para que se designe como perito a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial<sup>1</sup>, ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y los Jueces del Circuito de Montería -Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ante la no concurrencia de los Peritos designados en este asunto.

Respecto de lo anterior, tenemos que ciertamente se han designado a dos de los peritos enlistados como Auxiliar de Justicia, y el último fue nombrado por auto de 14 de agosto de 2018, Sr. NESTOR CALDERON REYES siéndole comunicada la designación como consta a fls. 391 y 394, sin que a la fecha haya concurrido al despacho para efectos de manifestar si acepta o no el cargo, por lo que debe tenerse por desistida.

Ahora, bien, ante la solicitud del ejecutante de designar como perito al contador del Tribunal y Despacho Judiciales, resulta improcedente la petición, toda vez que la Profesional universitaria es empleada de la Rama Judicial y podría estar incurso en causal de impedimento, en razón de su Cargo, por tanto se denegara la solicitud.

Pese a lo anterior, es evidente que debe darse impulso al proceso, por lo cual se procede como corresponde en Derecho hasta tanto no se agote la lista de auxiliares, designar al profesional que sigue en turno como se observa:

CONTADOR PUBLICO				
NOMBRE	CEDULA	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
AYAZO RICARDO LEONARDO JAVIER	15676738	NO APORTA	3167491013	leoayazo@hotmail.com
CALDERON REYES NESTOR ORLANDO	17306398	CRA 15 E N°39-59	7893009-3126148738	neccalderrey01@gmail.com
RODRIGUEZ LASCARRO ALFREDO VALENTIN	78688750	Manzana 5 Lote 18, Barrio La Rivera, Montería	7893512-3043677498	ar.lascarro@hotmail.com
URANGO PEREZ CLAUDIA PATRICIA	33332314	Carrera 7 No. 12 - 42, Sahagun	3008306572-3215864782	caludia.urango@hotmail.com
VILLALBA MESTRA VIRNALUZ	34995260	TRANSVERSAL 14 #9-09 BARRIO P-5	3104207947	virivume@hotmail.com

Esto es, al Sr. RODRIGUEZ LASCARRO ALFREDO VALENTIN C.C. No. 78.688.750, como perito y en virtud y para los fines descritos en el decreto de prueba de fecha 10 de julio de 2018, para lo cual se le comunicará la presente decisión en el domicilio registrado, esto es, Manzana 5 lote 18 Barrio La Rivera de la ciudad de Montería, y al correo electrónico [ar.lascarro@hotmail.com](mailto:ar.lascarro@hotmail.com) y teléfonos 7893512-3043677498, concediéndole el termino

<sup>1</sup> Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"

prudencial de quince (15) para que concurra a este Juzgado a tomar posesión del Cargo o manifestar cualquier novedad de imposibilidad para asumir dicha designación.

Al tiempo, se Oficiará al Consejo Seccional de la Judicatura, informando acerca de los inconvenientes presentado con las personas designadas de la lista de auxiliares de la Justicia especialidad contaduría que no han concurrido al Despacho a tomar posesión del Cargo, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

**RESUELVE:**

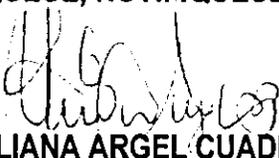
**Primero.-** Tener por desistida la aceptación de designación al cargo de perito contador, hecha al Sr. RAMON EMIGDIO PRIOLO RAMOS, en virtud al silencio en el transcurso del tiempo frente a la designación, luego de su comunicación.

**Segundo.- OFICIAR** al Sr. ALFREDO VALENTIN RODRIGUEZ LASCARRO, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, para que tome posesión como perito contador dentro del presente asunto, según se ordenó en auto del 10 de Julio cursante, para lo cual se le concede el termino perentorio de 15 días siguientes al recibo de la comunicación, *so pena* de tener por desistida su aceptación. Caso en el cual el proceso deberá volver al despacho para lo que corresponde en derecho.

**Tercero:** Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, informando acerca de los inconvenientes presentados con las personas designadas de la lista de auxiliares de la Justicia, especialidad contaduría pública, en razón de su no presentación al Despacho para tomar posesión del Cargo o manifestación de negativa, para lo de su competencia.

**Cuarto.- COMUNÍQUESE** a las partes para los fines pertinentes.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

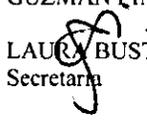
**Constancia secretarial**

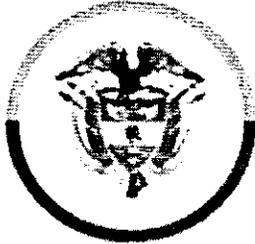
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 73 el 11/12/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez, dentro del presente expediente la abogada demandante solicito emplazar al señor EDGARDO NICOLAS GUZMAN PINEDA, ya que no se ha podido notificar personalmente de la demanda. Provea.

  
LAURA BUSTOS VOLPE  
Secretaria



República de Colombia ·  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Controversia Contractual

Montería, diciembre diez (10) del año dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE** No.23.001.33.33.006.2017.00080  
**DEMANDANTE:** NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA  
**DEMANDADO:** EDGARDO GUZMAN – ASEG. CONDOR

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se observa que la demanda fue admitida el día 21 de abril de 2017, en la cual se ordenó notificar personalmente al señor EDGARDO NICOLAS GUZMAN PINEDA sin que haya sido posible notificarlo hasta la fecha, pues la citación enviada a la dirección suministrada en la demanda través de la empresa de correo 472, fue devuelta según guía RN936034751CO con causal de devolución: no reside.

Ahora bien, la apoderada de la parte activa doctora PAOLA ANDREA OLARTE IVERA, mediante escrito de fecha 29 de agosto hogaño, solicita que se emplaze al demandado a efectos de que comparezca al proceso y este siga su trámite correspondiente, situación que dispone la norma mediante artículo 108<sup>1</sup> y 293<sup>2</sup> del CGP, por lo cual se ordenará dicho emplazamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

<sup>1</sup> **Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicara al menos dos (2) medios de comunicación.

<sup>2</sup> **Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

**DISPONE:**

EMPLAZAR al señor EDGARDO NICOLAS GUZMAN PINEDA identificado con cédula No.78.019.300, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción, ya que puede tener interés en el proceso, para lo cual por Secretaría se fijará en un lugar visible del Juzgado el respectivo Edicto Emplazatorio, remitiendo copia de dicho Edicto al Registro Nacional de Personas Emplazadas, remitiendo también copia del mismo para que sea publicado en el sitio web de la Rama Judicial, haciéndole la advertencia en el edicto que al día siguiente a la expiración de su fijación sin que el citado comparezca, se le nombrará *Curador Ad litem*, para surtir con él la notificación personal de la demanda y su representación dentro de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia Secretarial**

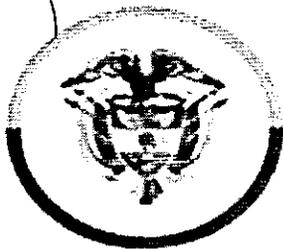
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.74 el día 11 de diciembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Me permito informar al Despacho que la doctora Dina López Sánchez apoderada del demandante, autorizó para retirar los anexos de la demanda al señor Andres David Ruiz Pérez. Provea.

Laura Bustos  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diciembre 10 de 2018  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
23.001.33.33.006.2017.00665  
Norys Negrete Babilonia VS UGPP

Visto el informe secretarial y por ser procedente lo solicitado por la abogada Dina López Sánchez, en lo referente a la autorización del señor ANDRES DAVID RUIZ PEREZ, para retirar los anexos de la demanda. El Juzgado Sexto Administrativo de Montería,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Desarchívese el expediente.

**SEGUNDO.** Hágase entrega de los anexos de la demanda y los traslados, al señor ANDRES DAVID RUIZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.067.955.481, según autorización expresa de la abogada de la demandante.

**TERCERO.** Devuélvase el expediente a la Oficina Judicial para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

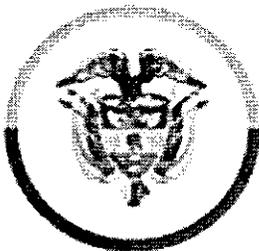


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia Secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 74 el día 11 de diciembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Diez (10) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2018.00565**

**Ejecutante: MAYERLING ROMERO SALGADO**

**Ejecutado: HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN**

**AUTO: Interlocutorio, DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

Conforme da cuenta la nota secretarial que antecede, el proceso en Referencia fue allegado a esta Unidad Judicial, mediante reparto sec. 3367, el día 29 de Noviembre del 2018, siendo procedente entrar a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago impetrada por el Sr. MAYERLING ROMERO SALGADO por conducto de apoderado, obligación que se predica emanar de la Sentencia Judicial proferida el 09 de julio de 2013, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito de Montería y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el 28 de mayo de 2015

Sin embargo, una vez examinados los documentos aportados como título de recaudo el Despacho considera oportuno, traer a colación lo ordenado en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. norma que a la letra dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).*

*En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...).”*

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el “Juez que profirió la providencia respectiva”, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución.

Teniendo en cuenta lo precedente y verificado como fue, que la Sentencia base de ejecución, visible a folios 29-60 y 43-28 del expediente, fue emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, es claro que la misma corresponde a aquellas sentencias dictadas cuando el procedimiento llevado ante este Despacho era escritural, por consiguiente, el expediente debió ser asignado en su momento bien, al - Juzgados **Cuarto O Quinto** Administrativo de este Circuito Judicial, Despachos que conoce de procesos en sistema de

escrituralidad y oralidad conforme lo dispuso el Acuerdo No. 228 del 21 de septiembre de 2016, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba. Puesto que para la fecha en que se resuelve la segunda instancia el Juzgado Sexto Administrativo conocía sólo de procesos Orales.

En el caso que nos ocupa, salta a la vista el folio 17, certificación expedida por el Juzgado cuarto administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, de la existencia del expediente, del cambio de radicación y de los poderes de los abogados vigentes expedida el 05 de noviembre de 2015, del cual se infiere que fue este el Juzgado a quién le fue asignado el proceso por virtud de la orden impartida por el Juez de segunda Instancia.

Así las cosas, salta a la vista, una falta de competencia y deviene imperioso declararla por parte de este Despacho, en razón a que el competente para conocer del presente asunto es el Juez escritural al cual le fue asignado el conocimiento y continuación del trámite de procesos escriturales, en lo tocante a la ejecución de las obligaciones contenidas en ellas, en consecuencia esta Unidad Judicial ordenará remitir el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

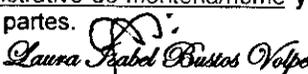
### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería**, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

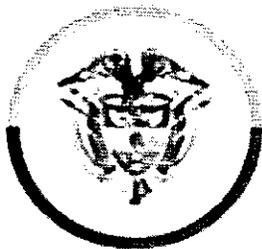
	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
<b>Constancia secretarial</b>	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <b>Estado No. 74</b> el <b>11/12/2018</b> , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Secretaria	

### *Nota Secretarial*

Señora juez, paso el expediente al Despacho, informando que fue presentado recurso de apelación contra auto mediante el cual se niega la nulidad por indebida notificación. Provea

*Laura Isabel Bustos Velasco*

Secretaría.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería**

Montería, Diez (10) de Diciembre del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Expediente No. 230013333006201300334**  
**Demandante: LUZ YANETH SANABRIA**  
**Demandado: NACION –MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**  
**Asunto: Niega concesión de recurso de apelación interpuesto por la parte Incidentista por improcedencia del recurso.**

#### **ANTECEDENTES:**

En el proceso de la referencia se proferió auto de fecha 27 de noviembre de 2018, en el cual se negó la nulidad propuesta (fl. 42-44), la parte demandante manifestó su desacuerdo mediante recurso de apelación el día 03 de diciembre de 2018 (fl. 46).

#### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

*“ Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.**
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**"PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas fuera del texto).**

Como se observa, la referida norma no previó el auto que deniega el decreto de una nulidad como una de las providencias apelables. Por lo que deviene negar la concesión del recurso propuesto por improcedente.

En otra arista, observa el Despacho imperioso corregir un error de palabras conforme lo establece el art. 286 CGP, por cuanto involuntariamente en el auto de fecha 27 de noviembre de 2018, parte resolutive numeral 2, se reconoció personería para actuar en el asunto a un apoderado distinto a los designados por las partes en este caso, se dijo:

"SEGUNDO: Reconocer personería judicial al Dr. SERGIO VARGAS AVILA (...)" quien no representa se itera, a ninguna de las partes y en especial al incidentista que es a quien se le debe autorizar para actuar conforme al poder visible a fl. 15 del cuaderno de incidente esto es, ALEXANDER GEY VILORIA SANCHEZ, OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ Y YURLEIS ESTELA ESPITIA BLANCO, como apoderado principal el primero de ellos y los siguientes como apoderados sustitutos de aquel, atendiendo la regla del art. 75 y 77 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Montería,

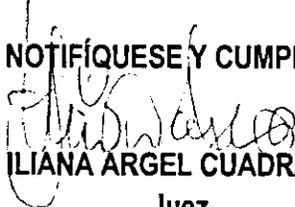
#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Demandante NACION -MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL a través de apoderado, en contra de la providencia mediante la cual se negó la nulidad de lo actuado por indebida notificación.**

**SEGUNDO.- CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto de fecha 27 de noviembre de 2018, en cuanto y por cuanto, se RECONOCE personería al Dr. ALEXANDER GEY VILORIA SANCHEZ, OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ Y YURLEIS ESTELA ESPITIA BLANCO como apoderado principal de la Nación-Mindefensa-Policía Nacional conforme a las facultades otorgadas en el mandato que milita a fl. 15 del expediente cuaderno de incidente de nulidad, y como apoderados sustitutos dl Dr. Viloria Sánchez a los abogados OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ Y YURLEIS ESTELA ESPITIA BLANCO.**

**TERCERO:** en firme esta decisión, de no encontrarse pendiente actuación procesal pendiente, archívese el expediente, previa anotación y registro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

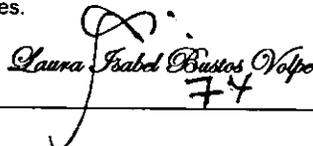
  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

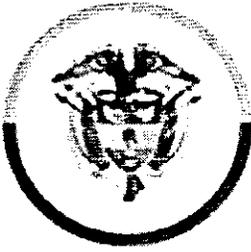


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 74** el 11/12/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaria:   
74



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diciembre diez (10) de 2018  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado No. 23 001 33 33 006 2015 00086  
Fredy Torres Escobar vs CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO.** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 26 de septiembre de 2018, mediante la cual revocó la sentencia de 8 de marzo de 2017 proferida por este Despacho.

**SEGUNDO.** A costas del solicitante, **expídanse** por secretaria las copias autenticadas de la sentencia de fecha 8 de marzo de 2017 proferida por este Despacho y de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de septiembre de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo; igualmente, expídanse copias autenticadas de ambas sentencias, de la constancia de ejecutoria, poder y certificación de vigencia del poder; de conformidad con el artículo 114 del C.G.P y cumpliendo lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No.PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016.

**TERCERO.** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

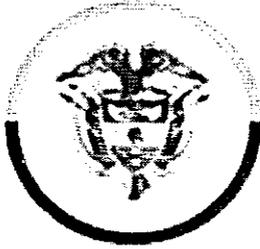


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia Secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.74 el día **11 de diciembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Diez (10) de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00010**  
**Demandante: TERESA SANCHEZ LOPEZ**  
**Demandado: COLPENSIONES**  
Auto sustanciación: fija fecha para conciliación de  
Sentencia previa concesión de recurso

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 113-118, recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, contra la Sentencia de fecha 15 de noviembre del 2018<sup>1</sup>, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,  
**RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **15 de marzo de del 2019 a las 9:20 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

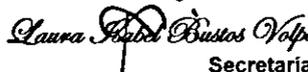
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



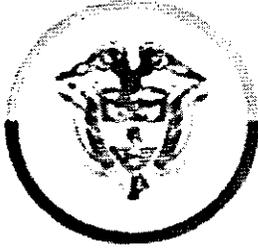
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 74 el 11/12/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Secretaria

<sup>1</sup> Fl. 106-111, notificada a las partes por correo electrónico el día 19 de noviembre de 2018 a las 3:41 pm. Fl. 112.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Diez (10) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: N Y R DEL DERECHO  
Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2018.000189  
Ejecutante: ELUDIS CORREA CUADRADO  
Demandado: MPIO TIERRALTA  
AUTO: Sustanciación, CORRECCION

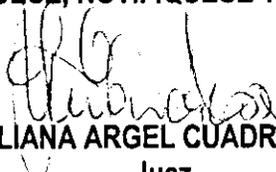
Vista la nota que antecede, se procedió a constatar la actuación procesal y se advierte la existencia de error involuntario de palabras, en el auto de fecha 20 de noviembre de 2018, toda vez que: en la parte resolutive numeral 7 se indicó que se reconocía personería al Dr. LUIS VERGARA SOCARRAS, cuando lo correcto es Reconocer personería al Dr. JADER ALEAN FERNANDEZ quien se identifica con la C.C. No. 6.883.828 y T.P. No. 154.8439 conforme al mandato que milita a fl. 4; por secretaria tómesese atenta nota y anéxese copia de este providencia al momento de notificación al ejecutado.

Por lo anterior atendiendo lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el Auto de fecha 20 de noviembre del 2018, parte Resolutiva, numeral 7, el cual quedará así: **reconocer personería al Dr. JADER ALEAN FERNANDEZ quien se identifica con la C.C. No. 6.883.828 y T.P. No. 154.8439 conforme al mandato que milita a fl. 4.** Tomar atenta nota de esta corrección y anexar copia de esta providencia al momento de notificar el mandamiento te pago.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

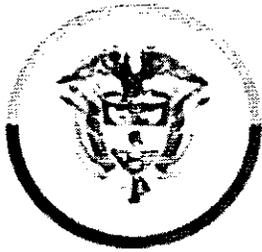


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 74 el 11/12/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Diez (10) de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00190**  
**Demandante: PLINIO BALETA GALINDO**  
**Demandado: CREMIL**  
Auto sustanciación: fija fecha para conciliación de  
Sentencia previa concesión de recurso

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 185-204 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada CREMIL, contra la Sentencia de fecha 21 de noviembre del 2018<sup>1</sup>, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,  
**RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **15 de marzo de del 2019 a las 9:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 74** el **11/12/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

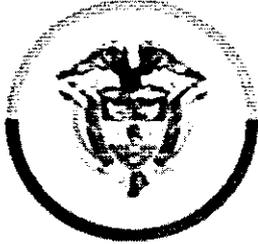
*Laura Isabel Bustos Volpe*  
Secretaria

<sup>1</sup> Fl. 1781-183, notificada a las partes por correo electrónico el día 22 de noviembre de 2018 a las 5:26 pm. Fl. 184.

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez, dentro del presente expediente la abogada demandante solicito emplazar a NAZLY CONDE HAWASLY y FABIO CRISTOBAL QUINTERO, ya que no se han podido notificar personalmente de la demanda. Provea.

LAURA BUSTOS VOLPE  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Reparación Directa

Montería, diciembre diez (10) del año dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2017.00455**  
**DEMANDANTE: DORANCEL GONZALEZ MORALES Y OTROS**  
**DEMANDADO: E.S.E. VIDA SINU Y OTROS**

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se observa que la demanda fue admitida el día 22 de noviembre de 2017, en la cual se ordenó notificar personalmente a los médicos NAZLY CONDE HAWASLY y FABIO CRISTOBAL QUINTERO, los cuales hasta la fecha no ha sido posible notificarlos, pues las citaciones enviadas a través de la empresa de correo 472, fue informado que la doctora Nazly Conde Hawasly no trabaja en Clínica Casa del Niño y la enviada al doctor Quintero fue devuelta rehusada según guía RN984310159CO,

Ahora bien, la apoderada de la parte activa mediante escrito de fecha 25 de septiembre y 5 de octubre hogaño, solicita que se emplace a dichos galenos a efectos de que comparezcan al proceso y este siga su trámite correspondiente, situación que dispone la norma mediante artículo 108<sup>1</sup> y 293<sup>2</sup> del CGP, por lo cual se ordenará dicho emplazamiento.

<sup>1</sup> **Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicara al menos dos (2) medios de comunicación.

<sup>2</sup> **Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE:**

EMPLAZAR a los médicos NAZLY CONDE HAWASLY identificada con cédula NO.26.203.932 y FABIO CRISTOBAL QUINTERO identificado con cédula No.6.681.987, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción, ya que pueden tener interés en el proceso, para lo cual por Secretaría se fijará en un lugar visible del Juzgado el respectivo Edicto Emplazatorio, remitiendo copia de dicho Edicto al Registro Nacional de Personas Emplazadas, remitiendo también copia del mismo para que sea publicado en el sitio web de la Rama Judicial, haciéndole la advertencia en el edicto que al día siguiente a la expiración de su fijación sin que los citados comparezcan, se les nombrará *Curador Ad litem* a cada uno, para surtir con él la notificación personal del proceso y su representación dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

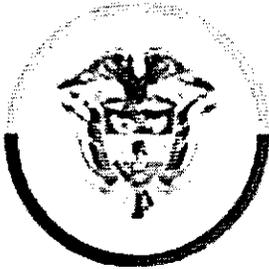


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia Secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.74 el día 11 de diciembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Acción de Cumplimiento

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2018.00583

**Accionante:** Cabildo Menor de Barbacoas

**Accionado:** Gobernación de Córdoba – Sec. Educación  
Cabildo Mayor Regional Indígena del Pueblo Zenú

Se resuelve sobre aprehender el conocimiento de la acción constitucional de cumplimiento, promovida por Mavelis Negrete Correa como Capitana del Cabildo Indígena Menor de Barbacoas, contra la Gobernación de Córdoba – Secretaría de Educación y el Cabildo Mayor Regional Indígena del Pueblo Zenú.

### Para resolver, se CONSIDERA

Se anuncia el rechazo de la demanda.

#### **Sobre la constitución en renuencia.**

De conformidad al Art. 8º de la Ley 393 de 1997, quien promueva estas acciones deberá constituir en renuencia a la autoridad accionada en orden al cumplimiento del deber legal o administrativo. En este caso se acciona contra la Gobernación de Córdoba – Secretaría de Educación y el Cabildo Mayor Regional Indígena del Pueblo Zenú, en procura del cumplimiento del artículo 62 de la Ley 115 de 1994, en armonía con el mandato proferido por la comunidad indígena accionante, el día 23 de febrero de 2017<sup>1</sup>.

Omite la parte activa aportar documento alguno radicado ante las autoridades demandadas, en procura de obtener el nombramiento de los docentes pertenecientes a la comunidad indígena accionante, por tanto no debe pasarse por alto que en la solicitud de constitución en renuencia debe especificarse la (s) disposición (es) de la (s) cual (es) se pide su cumplimiento y que debe coincidir con las referenciadas ante el Juez con miras a su observancia, con la claridad suficiente que le permita impartir una orden en concreto.

En concordancia con lo anterior el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA dispuso en sus artículos 146 y 161 Numeral 3, lo siguiente:

**"Artículo 146.** Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".

**"Artículo 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

<sup>1</sup> Ver folio 1

(..)

3. *Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.*"

Es necesario, aclarar que si bien no existe en la norma un procedimiento para realizar el requerimiento previo de constituir en renuencia a la autoridad incumplida, la petición en tal sentido debe cumplir con un mínimo de presupuestos que permitan su probanza, como sería el hacerlo por escrito, dirigido a la autoridad encargada de cumplir la norma con fuerza de ley o acto administrativo que se considera incumplido, indicando éstas de manera clara y las razones en las que fundamenta dicho incumplimiento.

Sobre el particular, en Sentencia del 18 de marzo de 2004, el Consejo de Estado expuso:

*"Como lo ha sostenido la Sala en diversas oportunidades, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre ése escrito y la demanda debe observarse: a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que exista identidad entre quien suscribe la petición de renuencia y el actor del proceso y, c) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento".<sup>2</sup>*

#### **Sobre la procedencia de la Acción de Cumplimiento.**

Al tiempo, es necesario recordar lo previsto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 393 de 1997, el cual al hacer referencia sobre la improcedibilidad de este medio de control, impone: *"La Acción regulada en la presente ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."*

Si bien el artículo 62 de la Ley 115 de 1994 establece que las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados y su vinculación, administración y formación para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos, dicha vinculación implica la afectación de la planta docente del Departamento de Córdoba, la cual se encuentra financiada con recursos del Sistema General de Participaciones.

De tal manera, el cumplimiento de la norma de la cual se invoca inobservancia necesariamente implicaría gastos en la medida en que impondría a la entidad territorial departamental la obligación de cancelar los salarios y prestaciones correspondientes a quienes se llegasen a vincular por efectos de dicha norma; por ello, según precedente del Consejo de Estado en situación de similar tesitura, la acción de cumplimiento para el asunto *sub examine*, resulta improcedente<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección 5ª. Consejera María Nohemí Hernández Pinzón. Exp. 52001-23-31-000-2003-1634-01(ACU)

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA, Sentencia del 6 de mayo de 2004. Exp. número: 23001-23-31-000-2003-01277-01

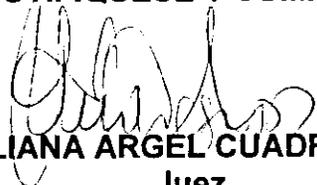
Conforme lo dicho, en acatamiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

### RESUELVE

**Primero.- RECHAZAR** de plano la presente acción de cumplimiento de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

**Segundo.-** Devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

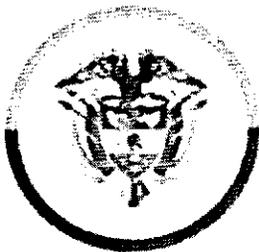


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 74, Hoy, 11 de diciembre de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00006**  
**Demandante: LIDIS CASARRUBIA RUIZ**  
**Demandado: U.G.P.P**

Vista la anterior nota secretarial<sup>1</sup> procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desglose realizada por el apoderado judicial de la señora **Lidis Casarrubia Ruiz**, teniendo en cuenta el artículo 306 del CPACA y el artículo 116 del CGP y previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

En el presente proceso fue declarada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

A folio 77 el apoderado de la parte demandante solicita el desglose de los anexos de la demanda.

Respecto al desglose de documentos resulta aplicable el artículo 116 del CGP., por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, exponiendo aquel en el numeral 4to lo siguiente:

Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien lo haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. (...).

(...).

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Como en el presente caso, el apoderado de la parte demandante aportó los documentos que ahora solicita, y como quiera que el proceso terminó anticipadamente por haberse declarado en audiencia inicial de fecha 14 de noviembre de 2018 la excepción previa de inepta demanda, procede el desglose y entrega de los mismos, por lo que el Despacho,

---

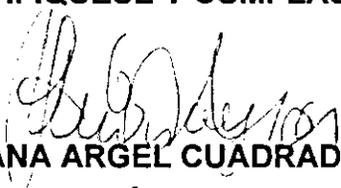
<sup>1</sup> Folio 143

## RESUELVE

**PRIMERO:** Desglósesse y hágase entrega de los anexos de la demanda al Doctor Aldo Martin Castillo Camargo o a la señora Lidis Casarrubia Ruiz, previa anotación en los libros radicadores.

**SEGUNDO:** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha de 14 de noviembre de 2018, respecto al expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Ramo Judicial  
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 74 Del 11 de Diciembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria